



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
catorce de junio de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	LA GRAN MANZANA S.A.S.
Demandado	OCTAVIO ALBERTO HERNÁNDEZ UPEGUI MARÍA DEL CARMEN GALEANO QUIROZ
Radicado	05 001 40 03 007 2019 01313 00
Decisión	RESUELVE SOLICITUD TRASLADO EXCEPCIONES

En respuesta a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, para que se profiera auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el Despacho lo remite a lo dispuesto en providencia de fecha 9 de noviembre de 2021, donde se resuelven iguales solicitudes.

Referente a la solicitud presentada por el señor Octavio Alberto Hernández Upegui, la cual fue formulada como derecho de petición, el Despacho pone de presente lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T-377 de 2000, cuando indicó: *"a) El derecho de petición **no procede** para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.*

Así las cosas, al derecho de petición formulado por el señor Hernández Upegui no se le impartirá trámite como tal, dado que lo solicitado se encuentra enmarcado en lo que refiere a una actuación de tipo judicial, la cual debe ser resuelta al interior del proceso.

Con base en lo anterior y para efectos de resolver lo solicitado, esto es, se aclare *"porque se menciona en varios de los autos proferidos por su despacho en cuanto a que la presentación de mi parte y la posterior respuesta que di a la demanda fueron extemporáneas."*, se le indica al demandado que conforme lo obrado en el expediente, el señor Octavio Alberto Hernández Upegui fue

notificado de forma personal el 28 de febrero de 2020, donde el término para formular excepciones venció el 13 de marzo de 2020 y haciendo uso del derecho de defensa, el señor Octavio Alberto en nombre propio y sin intermedio de apoderado, radicó memorial el día 10 de marzo de 2020, en el cual formuló excepciones.

Es de anotar que el demandado el día **24 de julio de 2020**, también radicó otro memorial, en esa oportunidad a través de apoderado judicial, donde formuló nuevamente excepciones y es frente a dicha actuación procesal, la que el Despacho refirió que fue presentada de manera extemporánea.

Aclarado lo anterior y toda vez que los demandados formularon excepciones de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, se da traslado a la parte demandante **por el término de 10 días**, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESEⁱ

jdpt

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ

Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 085** hoy **15 de junio de 2022** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

Karen Andrea Molina Ortiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5adcb9a2c2c942527f80ec82599410c9ce8891aa057e7cba3147d1f69fd1e5db**

Documento generado en 14/06/2022 11:34:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>